

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EDUARDO RENÉ ESTADES
RODRÍGUEZ

Apelados

v.

FUNDACIÓN RIGOBERTO
FIGUEROA FIGUEROA
CORP. en sustitución de
RIGOBERTO FIGUEROA
FIGUEROA; KRUPP & CO.,
INC.; KAYSER
CONSTRUCTION CORP.; Y
TYSSSEN CORPORATION

Apelantes

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

KLAN201901416
KLAN201901439

Sobre: Cobro de
Dinero e
Incumplimiento
de Contrato

Civil Núm.:
D AC2013-2708
(401)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2021.

Los recursos de apelación de epigrafe solicitan la revisión de la Sentencia Enmendada dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón, el 21 de junio de 2019¹. Allí, se declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero e incumplimiento de contrato instada por el señor Eduardo René Estades Rodríguez (en adelante, Estades Rodríguez o demandante-apelado).

Considerados los escritos de las partes, modificamos el dictamen apelado y, así modificado, se confirma.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre cobro de dinero e

¹ Notificada el mismo día.

incumplimiento de contrato por honorarios de abogado, instada el 2 de octubre de 2012 por el señor Estades Rodríguez, en contra del Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa (Figueroa Figueroa) y las corporaciones Krupp & Co., Inc. (Krupp), Kayser Construction Corp. (Kayser) y Tyssen Corp. (Tyssen) (en conjunto, demandados-apelantes). El demandante-apelado indicó que fue contratado conjuntamente con el Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera para asumir la representación legal de los demandados-apelantes en el Caso Civil Núm. KCD2009-1710, instado por Rafael J. Nido, Inc., el 6 de mayo de 2009 en contra de éstos.² En resumen, explicó que, como parte de dicho pleito, se instó una demanda de coparte contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) para reclamar el dinero adeudado a los demandados-apelantes por concepto de ciertos proyectos de construcción.³ El señor Estades Rodríguez sostuvo que sus honorarios legales fueron pactados de manera contingente, a razón del 12.5% sobre el total de la cantidad que se obtuviera a través de la reclamación de cobro de dinero presentada contra el DCR. En ese sentido, adujo que —como resultado de sus servicios profesionales prestados en el Caso Civil Núm. KCD2009-1710— se logró establecer diversos acuerdos sobre reconocimiento de deuda suscritos por el DCR a favor de las compañías aquí demandadas, así como el cobro de ciertas partidas ascendentes a \$2,747,824.05. Sin embargo, sostuvo que los demandados-apelantes se han reusado a pagarle los honorarios de abogados según pactado. Por tal razón, solicitó al TPI que condene al codemandado Figueroa Figueroa y a las compañías codemandadas

² Rafael J. Nido, Inc. instó la aludida reclamación en cobro de dinero por los materiales vendidos y suplidos a los aquí demandados-apelantes, los cuales fueron utilizados en las obras de construcción realizadas en cuatro instituciones correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

³ Las compañías aquí demandadas-apelantes fueron contratadas por el DCR para obras de construcción en las siguientes instituciones penales: “El Zarzal”, “Campamento La Pica”, Complejo Correccional de Bayamón y la Institución Juvenil de Bayamón.

al pago de \$459,304.55 por concepto de honorarios de abogado; en adición a los gastos y costas del pleito.

Los demandados-apelantes sometieron su alegación responsiva, en la que negaron las aseveraciones expuestas en la demanda. En su defensa, alegaron la inexistencia de un acuerdo de pago de honorarios contingentes; sino que el demandante-apelado fue contratado bajo el régimen de iguala. A su vez, los demandados-apelantes instaron una reconvención donde solicitaron una compensación económica por la presunta negligencia del señor Estades Rodríguez en el manejo del Caso Civil Núm. KCD2009-1710.

El 20 de julio de 2016, el TPI declaró *No Ha Lugar* una moción de sentencia sumaria presentada por los demandados-apelantes, pero aprovechó la ocasión para hacer constar 43 hechos incontrovertidos,⁴ entre estos, que la relación contractual entre el señor Estades Rodríguez y los demandados-apelantes no se recogió en un documento escrito. Sin embargo, en su análisis concluyó que el hecho de que el acuerdo de honorarios por servicios profesionales no fue pactado por escrito, no lo convierte en nulo. Por otro lado, el foro primario estableció que existía controversia, entre otras cosas, sobre: *“si entre las partes hubo un acuerdo verbal de servicios legales para el pago de honorarios contingentes a razón del 12.5%, sobre la totalidad de la cantidad recibida o por recibir en el caso civil núm. KDC2009-1710, por las corporaciones demandadas, como resultado de los acuerdos alcanzado y el trabajo realizado por el Lcdo. Eduardo René Estades”*.⁵

Oportunamente, los demandados-apelantes solicitaron la reconsideración del dictamen. En respuesta, el TPI notificó el 5 de

⁴ Los hechos incontrovertidos esbozados por el foro primario en la aludida resolución responden a las estipulaciones de hechos transcritas por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio.

⁵ Apéndice 7 del recurso de apelación KLAN2019-01416, págs. 304-305.

octubre de 2016 una Resolución. Allí, reconoció que por inadvertencia omitió incluir como parte del dictamen tres determinaciones de hechos —relacionadas a la precaria situación económica que atravesaban las compañías codemandadas-apelantes— que podrían, en su día, justificar la imposición de responsabilidad al señor Figueroa Figueroa en su carácter personal. Subsano lo anterior, el foro primario declaró no haber lugar a la solicitud de reconsideración y, en consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos. Cabe destacar, que los demandados-apelantes solicitaron la revisión de dichas resoluciones ante este Tribunal y el Tribunal Supremo, sin tener éxito.

Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 15 y 18 de septiembre y el 16 de noviembre de 2017. La parte demandante-apelada presentó como testigo al Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera, al Sr. Aurelio Torres Escabí, así como su propio testimonio. Mientras que la parte demandada-apelante solamente presentó el testimonio del señor Figueroa Figueroa.

El 30 de mayo de 2019, notificada al día siguiente, el TPI dictó Sentencia concediendo la reclamación del señor Estades Rodríguez. En el referido dictamen —en lo pertinente— se hicieron constar las siguientes determinaciones de hechos:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. *El codemandado, Rigoberto Figueroa Figueroa, es el Presidente y principal oficial de las corporaciones codemandadas. [...]*
5. *El demandante, licenciado Estades Rodríguez se dedica al ejercicio privado de la profesión desde el año 1978. Posee un Bachillerato de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Bachillerato en Derecho de la Universidad Interamericana, y una Maestría en Derecho de “New York University”.*
6. *Las corporaciones codemandadas desde sus inicios, contaron con los servicios legales del demandante, licenciado Estades Rodríguez, para diversos asuntos y casos. Para esos servicios no hubo contrato escrito entre las corporaciones y el Lcdo. René Estades. Sus honorarios le eran pagados mediante el concepto de “igualada”, a razón de \$1,000 mensuales.*
7. *Las corporaciones codemandadas fueron contratadas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado*

- Libre Asociado de Puerto Rico para realizar una serie de proyectos de construcción y obras en las facilidades penales del país para el año 2008.*
8. [...]
 9. [...]
 10. *El capital de las corporaciones fue provisto por el codemandado, Rigoberto Figueroa Figueroa.*
 11. *Las corporaciones Tyssen y Kayser fueron creadas para la ejecución de los contratos de construcción con el Departamento de Corrección y Rehabilitación.*
 12. *Los contratos suscritos por las corporaciones y por el Departamento de Corrección y Rehabilitación fueron garantizados mediante fianzas de pago y ejecución (Payment & Performance Bond), provistos por Tower Bonding & Surety Co., para los cuales el Sr. Rigoberto Figueroa proveyó garantías personales, firmando un Indemnity Agreement.*
 13. *Las corporaciones contrataron con Rafael J. Nido, Inc., en calidad de materialistas para que supliera los materiales para el desarrollo de los proyectos de rehabilitación contratados para la ejecución de las obras. A esos efectos, el Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa firmó una garantía solidaria a favor de Rafael J. Nido, Inc., para garantizar personalmente el pago de cualquier reclamación de dinero vencido y adeudado a esta por las corporaciones.*
 14. [...]
 15. [...]
 16. [...]
 17. *El 6 de mayo de 2009, Rafael J. Nido, Inc., en adelante Nido, presentó en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, una demanda sobre cobro de dinero, caso civil Núm. K CD2009-1710, a través de la cual demandó a Krupp Co., Inc.; Kayser Construction Corp.; Tyssen Corp.; Rigoberto Figueroa; Tower Bonding & Surety Co.; Departamento de Corrección y Rehabilitación, a su Secretario, Carlos Molina Rodríguez, mediante la cual reclamó el pago de una deuda de \$3,233,707.58.*
 18. *El 14 de mayo de 2009 las codemandadas-reconvenientes enviaron un correo electrónico al Lcdo. Eduardo René Estades, acompañándole copia de la demanda presentada por Rafael J. Nido, Inc.*
 19. *El Lcdo. Eduardo René Estades compareció en el caso de Nido en representación de las corporaciones, así como del Sr. Rigoberto Figueroa, en su carácter personal, solicitando una prórroga para contestar la demanda.*
 20. *Aproximadamente para el 19 de julio de 2009 las corporaciones demandadas contrataron al Lcdo. Luis A. Rivera para co-representarlas en el caso presentado por Nido.*
 21. *El licenciado Rivera Cabrera estableció que prestó servicios profesionales, no obstante, su propuesta de servicios profesionales original no fue aceptada por el señor Figueroa, siendo modificada a requerimiento del señor Figueroa, a razón de doscientos (\$200) dólares la hora por éste y ciento cincuenta (\$150) dólares por otros abogados de su oficina "Staff Attorney", conforme al Contrato de Servicios Profesionales, fechado de 20 de agosto de 2009.*
 22. *El licenciado Rivera Cabrera señaló que, de acuerdo con lo conversado con el licenciado Estades, éste tenía una iguala por sus servicios con las corporaciones, así como un contrato contingente para el caso en el cual estaban participando ambos, K CD2009-1710.*
 23. *El licenciado Rivera Cabrera identificó en su testimonio al licenciado Estades como el "Lead Counsel", quien tenía relación directa con el cliente y muchas veces cuando él*

tenía duda le preguntaba al licenciado Estades, quien se comunicaba con el cliente y le daba respuestas, de ser necesario.

24. El Sr. Aurelio Torres Escabi (en adelante, "Sr. Torres) es el presidente de Tower Bonding & Security Co., Inc., (en adelante Tower Bonding) que es una compañía de seguros con fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado y que realizaba negocios en el Estado Libre Asociado.
25. El señor Torres Escabi declaró que conocía personalmente al codemandado señor Figueroa hacía 20 a 25 años, así como las corporaciones codemandadas Krupp, Tyssen y Kayser, en donde el señor Figueroa figuraba como el presidente y único oficial de dichas corporaciones, así como que Tower Bonding prestó fianzas a dichas corporaciones cuando lo solicitaron.
26. Conforme al testimonio del señor Torres, Tower Bonding emitió cinco (5) fianzas de Payment & Performance Bond a las corporaciones codemandadas para los proyectos de construcción que acordaron ejecutar para el DCR. Además, declaró sobre los contratos de fianza, los que identificó como (Número 672-107) que correspondía al que se otorgó a Krupp por la cantidad de \$2,597,724.06 el 24 de octubre de 2007; otros dos (2) a kayser (Número 811-078) por la cantidad de \$8,199,987.80 el 21 de julio de 2008, y (Número 812-078) por la cantidad de \$1,312,587 el 31 de julio de 2008; así como dos adicionales (2) a Tyssen (Número 813-078) por la cantidad de \$4,617,733.65 y (Número 813-078) por la cantidad de \$1,976.889, ambas fechadas el 31 de julio de 2008.
27. De acuerdo con el señor Torres, el codemandado señor Figueroa firmó para todas las corporaciones codemandadas, garantías personales y solidarias (Indemnity Agreement) que garantizaban a Tower Bonding que en caso de que ésta tuviera que emitir cualquier pago bajo la fianza a nombre de las corporaciones afianzadas Kayser, Tyssen y Krupp con relación a los diversos contratos de construcción suscritos con el DCR, el señor Figueroa respondería personalmente.
28. El señor Torres como presidente y en representación de Tower Bonding se reunía con frecuencia con el codemandado señor Figueroa y los representantes legales de éste, ya que tanto la fiadora (Tower Bonding), el señor Figueroa y las corporaciones eran todos codemandados en el pleito de Nido, caso núm. K CD2009-1710. Además, declaró tener conocimiento y involucramiento personal en dicho caso y que con frecuencia se reunían por las noches en el Restaurant El Hipopótamo en Rio Piedras y discutían el caso y que en dichas reuniones se compartía con el licenciado Estades.
29. De acuerdo con el testimonio del señor Torres, en la demanda donde se incluyó a Tower Bonding, tanto la fiadora como las corporaciones del señor Figueroa, tenían intereses en común para la defensa y el resultado del pleito, ya que se exponían a una reclamación por parte de Nido por más de tres millones, contenida en la demanda presentada en el pleito núm. K CD2009-1710.
30. El señor Torres declaró que el señor Figueroa le informó personalmente que él y las corporaciones habían llegado a un acuerdo de honorarios contingentes con el licenciado Estades para la defensa del caso por la cantidad de 12.5% del total reclamado y que el señor Figueroa le había garantizado al licenciado Estades el pago de sus honorarios, ya que las corporaciones no estaban generando ingresos. Indicó que el por ciento le pareció irregular y tomó conocimiento de que se alcanzó ese

- número porque Figueroa ofreció un 10% y el licenciado Estades un 15% llegando finalmente a un 12.5%.
31. Conforme al testimonio directo del Sr. Figueroa, éste estableció que conocía al Sr. Aurelio Torres Escabí, presidente de Tower Bonding, quien era su amigo y lo consideraba su hermano y que durante el tiempo en que se otorgaron los contratos de fianzas, eran muy amigos, así como que almorzaban juntos todos los días y tenían oficinas en el mismo sitio. Abundó para indicar que eran buenos amigos, mantenían una buena relación, ya que la novia del Sr. Torres era su amiga de toda la vida.
 32. Durante el interrogatorio directo del señor Figueroa, éste indicó que no recordaba un acuerdo contingente de 12.5% con el Lcdo. Estades. Además, declaró que nunca había realizado este tipo de transacción. Sin embargo, el testigo fue confrontado con los contratos por sus servicios profesionales suscritos por la Lcda. Carmen Quiñones, quien prestó servicios profesionales para las corporaciones y de ahí se desprende que ésta habría de cobrar un cinco (5%) por ciento contingente sobre la cantidad que se recobrará.
 33. El licenciado Rivera Cabrera identificó al demandante, licenciado Estades, como la persona que conocía las operaciones de las corporaciones codemandadas por ser abogado de éstas hacía tiempo y conocer los detalles y otros aspectos que dicho testigo desconocía.
 34. Las corporaciones a través de su Presidente y Codemandado, Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa solicitaron al licenciado Estades que se mantuviera en el caso.
 35. El 16 de septiembre de 2009 las corporaciones presentaron su contestación a la demanda instada por el suplidor Nido. Además, presentaron una acción de demanda contra coparte en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación en cobro de dinero; daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.
 36. La contestación a la demanda de Nido y la acción en cobro de dinero y de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra el Departamento de Corrección por parte de las corporaciones aquí demandadas, Kayser y Tyssen fue preparada por el licenciado Rivera Cabrera y el licenciado Estades Rodríguez.
 37. Según el testimonio del licenciado Rivera Cabrera, en la etapa primaria del caso el trabajo para la preparación de la contestación a la demanda de Nido y la acción en cobro de dinero y de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato contra el Departamento de Corrección, fue uno muy intenso donde tanto el licenciado Rivera Cabrera y el licenciado Estades trabajaron en conjunto.⁶
 38. De acuerdo con el licenciado Estades, la contratación original del caso de Nido (K CD2009-1710), fue a razón de \$100 por hora, por motivo de que ya el licenciado Rivera Cabrera estaba cobrando honorarios por hora y las corporaciones no estaban recibiendo pagos del Departamento de Corrección y Rehabilitación por los contratos suscritos por todas las corporaciones demandadas.
 39. Por su trabajo en la etapa inicial del caso de Nido, el demandante, Lcdo. Eduardo René Estades, sometió una factura con fecha de 30 de septiembre de 2009, por 51 horas de trabajo, a razón de \$100 la hora, para un total de \$5,100.00.
 40. Dicha factura comprendía el periodo del 7 al 29 de septiembre de 2009. La factura contenía, además, la cantidad de \$150.00 por concepto de gastos adicionales

⁶ Cita omitida.

- pagados al emplazador. El total de la factura fue de \$5,2015.00. No obstante, en la factura sometida por el licenciado Estades Rodríguez se descontó la cantidad de \$1,000.00 por concepto de abono. A esos efectos, el total neto de la factura fue de \$4,250.00. Preguntado por qué concepto fue el abono acreditado en la factura, el licenciado Estades expresó no tener recuerdo.*
41. *Las partes demandadas pagaron al licenciado Estades Rodríguez la cantidad de \$4,000.00 y no de \$4,250.00, el licenciado Estades Rodríguez expresó, “Porque Rigoberto paga así, más o menos.”*
42. *Conforme al testimonio del demandante, licenciado Estades Rodríguez, para fines del mes de octubre o principios de noviembre de 2009, este propuso al señor Figueroa asumir la representación de las corporaciones y de este en su carácter personal en el caso de Nido, a base de honorarios contingentes a razón de 12.5% del principal sobre el monto total del dinero recuperado. Dicha conversación se llevó a cabo en el restaurante “El Hipopótamo”, en Rio Piedras.⁷*
43. *Preguntado al respecto, el licenciado Estades admitió que en la conversación con el señor Figueroa sobre el pago de honorarios contingentes, este no entró en el detalle de cómo y cuándo se debían pagar los honorarios contingentes durante el pleito.⁸*
44. *El 16 de marzo de 2010, el Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera renunció a la representación legal de las corporaciones demandadas en el caso de Nido, y la misma fue continuada por el Lcdo. Eduardo René Estades. El señor Figueroa declaró que luego de que el Lcdo. Luis Rivera Cabrera renunció el 16 de marzo de 2010, el licenciado Estades continuó la representación en el 100%.*
45. *Durante el período de agosto de 2009 hasta marzo de 2010, los demandados pagaron al licenciado Rivera Cabrera la cantidad de \$19,000.00 dólares por los servicios prestados en el caso de Nido.⁹*
46. [...]
47. *De acuerdo al testimonio del licenciado Estades, como parte de sus gestiones profesionales con los codemandados, se reunió con la Lcda. Rahyxa Miranda Grajales, abogada del codemandado DCR, por instrucciones del Tribunal, quien había emitido una orden el 7 de junio de 2011, notificada 13 de junio de 2011, en la que instruía a la licenciada Miranda Grajales y al licenciado Estades a reunirse en la oficina del licenciado Estades en torno a las cantidades reclamadas por las corporaciones y como resultado de dicha reunión se llegaron a unos acuerdos que se recogieron en una Moción en Cumplimiento de Orden, firmada por la licenciada Miranda Grajales, en representación del Departamento de Justicia, y el licenciado Estades, en representación de las corporaciones.*
48. [...]
49. *De conformidad con la referida moción, las partes (corporaciones codemandadas y el DCR), acordaron e informaron al tribunal que en cuanto a los proyectos de Kayser y Tyssen, la suma principal adeudada por concepto de los trabajos realizados ascendía a \$218,407.90 y en cuanto a Krupp, se estableció que la suma correcta de principal adeudado ascendía a \$219,150.59, y que dichas sumas no incluían ni los retenidos y ni los intereses.*

⁷ Cita omitida.

⁸ Cita omitida.

⁹ Cita omitida.

50. *En la referida moción en cumplimiento de orden, también se estableció que la licenciada Miranda Grajales, abogada del DCR, informó que en 10 días tenían pautada una reunión en el DCR en la cual se habría de discutir lo concerniente a la partida de los retenidos adeudados.*
51. *Por su parte, el Tribunal de San Juan, en el caso civil Núm. K CD2009-1710, luego de presentada la referida moción en cumplimiento, dictó Sentencia Parcial, donde dispuso que en cuanto a los proyectos de Kayser y Tyssen las sumas de principal adeudadas por DCR en concepto de trabajos realizados ascendían a \$228,407.90 para Kayser y la cantidad de \$219,750.59 en cuanto a Krupp, y se impartió aprobación a la moción presentada, dictando la correspondiente Sentencia con fecha de 23 de junio de 2011. La sentencia parcial dictada por el Tribunal el 23 de junio de 2011 fue como producto de los trabajos realizados por el licenciado Estades.*
52. *En el caso K CD2009-1710, de acuerdo con lo declarado por el licenciado Estades, se continuaron reuniones y se alcanzaron acuerdos finales con la licenciada Miranda Grajales (en representación del DCR) y el Lcdo. Erick Colón de la Administración de Corrección, en cuanto al pago de los retenidos de los proyectos de construcción a cargo de Krupp, por la cantidad de \$706,861.82 dólares.*
53. *La carta del 31 de octubre de 2011 suscrita por el licenciado Estades dirigida a la licenciada Miranda Grajales, recoge los acuerdos verbales logrados entre las partes con relación a los retenidos adeudados a Krupp, bajo los cuatro (4) diferentes contratos suscritos por dicha corporación y el DCR. Además, la carta recoge el acuerdo de que dichos pagos provendrían de la línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento.*
54. *De acuerdo con el licenciado Estades, los pagos se paralizaron porque había una investigación en curso. [...]*
55. [...]
56. *De acuerdo al testimonio del licenciado Estades, se acordó con la Lcda. Rahyza Miranda Grajales, abogada del Departamento de Justicia que brindaba representación legal al DCR, un acuerdo de pago para Kayser por la cantidad \$1,971,137.98, y otro acuerdo a favor de Tyssen por la cantidad de \$776,686.07. Ambas cantidades fueron consignadas en el Tribunal y posteriormente retiradas por el licenciado Estades el 23 de noviembre de 2011.*
57. *Durante el transcurso del pleito de Nido, el Departamento de Corrección y Rehabilitación consignó en el Tribunal varios pagos a favor de Kayser Construction Corp., por la cantidad de \$1,971,137.98 y otro a favor de Tyssen Corporation, por la cantidad de \$776,686.07.*
58. *De acuerdo con el testimonio del licenciado Estades, las cantidades consignadas en el Tribunal a favor de Kayser y Tyssen por las cantidades de \$1,971,137.98 y \$776,686.07 dólares, se obtuvieron como resultado de las gestiones profesionales realizadas por éste y que presentó su factura de honorarios por la cantidad de \$343,478 en la misma fecha en que le entregó al señor Figueroa los dos cheques obtenidos en la Unidad de Cuentas a nombre de las corporaciones Kayser y Tyssen.*
59. *El retiro de dichas cantidades de dinero por las corporaciones demandadas fue autorizado por el Tribunal. A esos efectos, las corporaciones Tyssen y Kayser suscribieron varias cartas con fecha de 22 de noviembre de 2011, firmadas por su presidente, Rigoberto Figueroa Figueroa, en las que autorizaron al Lcdo. Eduardo René Estades a recoger los cheques por las cantidades de*

- \$1,971,137.98 y \$776,686.07, en la Unidad de Cuentas del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.
60. Luego de que las corporaciones Kayser y Tyssen recibieran los pagos consignados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Lcdo. Eduardo René Estades presentó una factura con fecha del 23 de noviembre de 2011, en la que reclamó el pago de 12.5% como cobro de sus honorarios contingentes por la cantidad de \$343,478.00.
61. Las partes estipularon en el Informe de CAJ que la cantidad reclamada en la factura del 23 de noviembre de 2011 presentada por el licenciado Estades no ha sido pagada.
62. Con la factura, el licenciado Estades incluyó una carta con fecha también de 23 de noviembre de 2011, donde informa al codemandado, señor Figueroa, sobre el recogido de los cheques y sobre su factura.
63. En la referida carta, el licenciado Estades Rodríguez no hace referencia al acuerdo verbal con el Sr. Rigoberto Figueroa sobre el pago de honorarios contingentes que indicó se formalizó en el restaurante “El Hipopótamo”, en Rio Piedras. Sin embargo, indica que incluye su factura por los servicios en el caso de Nido hasta ese momento, “ya que siguiendo la tradición el por ciento a cobrar es el 12.5% del total o sea la cantidad de \$343,478.00...”
64. Al recibir la factura, el codemandado, señor Figueroa se negó a pagar y cuestionó al licenciado Estades sobre la misma, requiriéndole al licenciado Estades el contrato donde se había acordado los honorarios facturados.¹⁰
65. Durante el examen directo, el señor Figueroa negó que diera garantías personas y en particular, indicó que no daba garantías “ni para el banco”. Sin embargo, de los incisos 15 y 17 de las Estipulaciones de Hechos, Parte C, del Informe de Conferencia con Antelación a Juicio se desprende que las partes estipularon que los contratos suscritos por las corporaciones codemandadas con el DCR, fueron garantizados con fianzas de pago provistas por Tower Bonding, para las cuales el señor Figueroa proveyó garantías personas mediante la firma de “Indemnity Agreement”. Además, el señor Figueroa firmó garantías solidarias a favor de Rafael J. Nido para garantizar personal y solidariamente el pago de cualquier reclamación de dinero vencido y adeudado a éste por las corporaciones, no empecé a que durante el conainterrogatorio negó tener conocimiento de lo que era garantía solidaria. Todo ello, a pesar de que en su propio testimonio admitió que tenía amplia experiencia en la banca y con materia relacionada a financiamiento.
66. Así las cosas, a principio del mes diciembre de 2011, el Lcdo. René Estades y el codemandado, Sr. Rigoberto Figueroa Figueroa, sostuvieron una reunión en la cual el señor Figueroa le hizo una oferta al Lcdo. René Estades de pagarle una cantidad de dinero y comprarle un vehículo de motor nuevo.
67. El licenciado Estades rechazó la oferta de la compra del vehículo de motor, e indicó al señor Figueroa que esperaba que este le hiciera una oferta de dinero sustancial por concepto de su factura.
68. Posterior a la reunión, las corporaciones demandadas, Kayser y Tyssen, a través del codemandado, señor Figueroa, emiten y entregan un cheque al licenciado Estades por la cantidad de \$15,000.00.
69. El licenciado Estades aceptó el cheque como un abono a su factura.

¹⁰ Cita omitida.

70. Las corporaciones Kayser y Tyssen a través del codemandado, señor Figueroa, enviaron una carta con fecha de 13 de diciembre de 2011, en la cual indican al licenciado Estades Rodríguez que los \$15,000.00 que se le pagaron no fue un abono, y que el caso no había finalizado. En la carta, además, los demandados nuevamente solicitan al licenciado Estades que les envíe copia del contrato de servicios correspondientes de representación en el caso de Nido. El licenciado Estades no respondió a esa carta.¹¹
71. A pesar de que el demandante, licenciado Estades Rodríguez no respondió a la carta enviada por los demandados, estos nuevamente hicieron una gestión para tratar de llegar a un acuerdo con este. A esos efectos, el codemandado, señor Figueroa, solicitó a una amiga en común con el licenciado Estades Rodríguez, la Lcda. Sandra Valentín, para que interviniera de forma amistosa en la controversia sobre el pago de la factura.
72. Conforme al testimonio del demandante, la Lcda. Sandra Valentín hizo una recomendación a los demandados quienes hicieron una oferta de pagarle al licenciado Estades Rodríguez la cantidad de \$100,000.00, que continuara con el caso y que acordaran un por ciento. Sin embargo, el licenciado Estades rechazó nuevamente la oferta.¹²
73. Con fecha de 20 de diciembre de 2011, el licenciado Estades Rodríguez presentó su renuncia como representante legal de las corporaciones Krupp, Kayser y Tyssen, en el caso de Nido.
74. El señor Figueroa testificó que luego de la renuncia del licenciado Estades, contrató con la Lcda. Carmen Quiñones y que también la despidió. No obstante, el testigo fue confrontado con su testimonio brindado durante su deposición, en donde declaró que ella renunció porque cuando a él le tomaron una deposición en el Departamento de Justicia estaba enfermo y tuvieron que llevarlo al hospital y ella no quería tener clientes enfermos ni que van al hospital. Entonces el señor Figueroa admitió que no la despidió.
75. El señor Figueroa negó haber contratado honorarios contingentes con la Lcda. Carmen Quiñones y fue confrontado con los tres (3) contratos suscritos con ésta sobre dicha materia, de los cuales se desprende que ésta tendría derecho al cobro del 5% de honorarios contingentes de la cantidad que se recobrará.
76. El 2 de octubre de 2012, el licenciado Estades presentó la demanda en el caso de autos.
77. Conforme al testimonio del licenciado Estades Rodríguez este reclama la cantidad de \$343,478.00, por servicios profesionales prestados en el caso civil Núm. K CD2009-1710 a favor de los codemandados Kayser y Tyssen a razón de 12.5% del total de \$2,747,824.05.
78. Expresó que también es acreedor de honorarios contingentes por \$88,357.62, a razón de 12.5% sobre la cantidad de \$706,861.00 pagados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación a la codemandada, Krupp, por concepto de retenido.
79. El demandante, licenciado Estades Rodríguez también indicó que se le adeuda el 12.5% de las cantidades otorgadas en la sentencia parcial dictada por el Tribunal en el caso de Nido el 23 de junio de 2011, lo que representa \$27,468.83 de los \$219,750.59 concedidos a la

¹¹ Cita omitida.

¹² Cita omitida.

codemandada, Krupp, y \$28,550.98 de los \$228,407.90 concedido a las codemandadas Kayser y Tyssen.

80. *Así las cosas, el total reclamado en honorarios contingentes por el demandante es de \$487,855.43.*
81. *Tanto la sentencia parcial dictada el 23 de junio de 2011, otorgando la cantidad de \$228,407.90 para Kayser y Tyssen y \$219,750.59 para Krupp, como el pago de los dineros por concepto de retenido a la corporación codemandada, Krupp, por la cantidad de \$706,861.00 fueron pagados posterior a que el demandante renunciara a la representación legal de las corporaciones demandadas.*
82. *Surge del testimonio del demandante, licenciado Estades Rodríguez, que en tres (3) ocasiones el co-demandado, señor Figueroa, le pagó un por ciento de las cantidades obtenidas en otros pleitos llevados por otras corporaciones distintas a las aquí demandadas.*
83. *Sin embargo, en su testimonio el demandante solamente pudo precisar sobre uno de esos casos el cual llevó para la corporación, HBL Hooper, de la cual el codemandado era Presidente, y reconoció que de los otros casos no había presentado prueba.*
84. *Surge de la prueba presentada por el Demandante, y de su propio testimonio, que el por ciento pagado en el caso del cual presentó prueba fue de un 10% de la cantidad obtenida, que el monto de la factura presentada fue de \$10,030.00, de los cuales recibió por adelantado \$3,000.00 para un balance a pagar de \$7,030.00. El demandante reconoció, además, que sometió la factura cuando ya el pleito había terminado.¹³*
85. *El Sr. Rigoberto Figueroa es el presidente de las corporaciones Krupp, Tyssen y Kayser, las administra y trabaja para ellas.*
86. *Las corporaciones están activas, pero no generan ingresos y el señor Figueroa les provee fondos para sus operaciones y pagar sus abogados y los gastos del pleito.*
87. *La relación contractual entre el demandante Lcdo. René Estades, y los codemandados señor Figueroa Figueroa, Krupp & Co., Inc. Kayser Construction Corporation y Tyssen Corp.; no se recogió en un documento escrito.*

A tono con la prueba, el TPI validó la existencia de un acuerdo verbal entre las partes sobre los servicios legales prestados por el señor Estades Rodríguez mediante el pago de honorarios contingentes a razón del 12.5%. Sin embargo, modificó el por ciento a cobrar y estimó como razonable la suma de \$259,688.47 como honorarios de abogado por los servicios prestados por el señor Estades Rodríguez en el Caso Civil Núm. KDC2009-1710.¹⁴ En consecuencia, condenó a las compañías Krupp, Kayser, Tyssen y al

¹³ Cita omitida.

¹⁴ El tribunal modificó el por ciento de los honorarios contingentes al aplicar la teoría de la moderación. Así, estimó como razonable la suma \$201,937.50 o el 7.35% de los \$2,747,824.05 cobrados por las corporaciones Kayser y Tyssen el 23 de noviembre de 2011. A dicha cantidad le añadió \$57,750.97 o el 5% de \$1,155,019.97 con relación a la Sentencia Parcial de 23 de junio de 2011 y el acuerdo suscrito por concepto de retenido a favor de Krupp. Véase, Apéndice 12 del recurso de apelación KLAN201901416, págs. 388-392.

codemandado Figueroa Figueroa —en su carácter personal— a satisfacer dicha cantidad a favor del demandante-apelado.

En desacuerdo con dicho dictamen, el señor Estades Rodríguez presentó una moción de reconsideración el 17 de junio de 2019. Solicitó la modificación de la Sentencia a los fines de conceder una compensación por mora, así como honorarios de abogado por temeridad. Además, solicitó se enmendara el dictamen a los fines de corregir un error en su parte final y dispositiva respecto al codemandado Figueroa Figueroa.¹⁵

Por su parte, la parte aquí demandada-apelante presentó una solicitud de reconsideración y determinación de hechos adicionales. Entre otras cosas, reiteró que el presunto acuerdo verbal sobre honorarios de abogado contingentes no cumple con las exigencias éticas del Canon 24 del Código de Ética Profesional, ni con la jurisprudencia. Además, adujo que las declaraciones de los testigos presentados por el demandante-apelado son inadmisibles a los fines de establecer la existencia del acuerdo verbal. En cualquier caso, cuestionó la suma de honorarios adjudicada por varias razones; a saber: **(1)** el señor Estades Rodríguez no demostró justa causa para su renuncia; y **(2)** no cumplió con el peso de la prueba requerido bajo la doctrina de *quantum meruit*. Por último, cuestionó la garantía personal de pago impuesta al señor Figueroa Figueroa.

El 21 de junio de 2019, notificada el mismo día, el TPI emitió Sentencia Enmendada a los únicos fines de eliminar la oración que aparece en la última página, en el segundo párrafo de la parte titulada Orden, que lee: “*Se desestima la reclamación presentada contra el codemandado, Rigoberto Figueroa Figueroa, en su carácter*

¹⁵ A pesar de que el TPI en su análisis determinó que el señor Figueroa Figueroa garantizó personalmente el pago de los honorarios de abogado a favor del señor Estades Rodríguez, por error, el foro primario ordenó en su parte dispositiva la desestimación de la demanda a favor del señor Figueroa Figueroa en su carácter personal.

personal".¹⁶ Así, el 21 de noviembre de 2019, notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución denegando ambas solicitudes de reconsideración en los méritos.

Inconformes, el señor Figueroa Figueroa y las compañías codemandadas Krupp, Kayser y Tyssen, presentaron el recurso apelativo núm. **KLAN201901416** el 20 de diciembre de 2019,¹⁷ en el que plantearon que el TPI incidió en las siguientes instancias:

[a]l determinar la existencia de un contrato verbal de honorarios contingentes, modificado a un 5%, cuando el referido acuerdo verbal no cumple con los requisitos establecidos en el Canon 24 de Ética Profesional y la jurisprudencia aplicable, y por lo cual ordenó a las partes Apelantes a pagar, de forma solidaria, la cantidad de \$259,688.47, incluyendo en dicha cantidad dinero recibido por las partes Apelantes en una acción civil posterior a la renuncia del Apelado como su representante legal.

[a]l determinar el pago de honorarios contingentes mediante acuerdo verbal modificando el mismo a base del testimonio inadmisibile del Lic. Luis A. Riv[e]ra Cabrera y el Sr. Aurelio Torres, sin que el Apelado presentara prueba a esos efectos, y sin demostrar justa causa para renunciar a la representación legal de las partes Apelantes.

[e]mitir sentencia en contra del Apelante, Sr. Rigoberto Figueroa Figuera, en su carácter personal, por entender que las corporaciones recurrentes son un alter ego de este debido a que estas se nutren directamente de los beneficios obtenidos por el señor Rigoberto Figueroa Figueroa, y concluir que dicha acción sujeta el patrimonio personal de éste a responder por las deudas y obligaciones de las corporaciones codemandadas, así como determinar que este garantizó personalmente el pago de los honorarios del Apelado.

También en desacuerdo, el señor Estades Rodríguez radicó el recurso apelativo núm. **KLAN201901439** el 23 de diciembre de 2019, señalando que el TPI erró al:

[n]o condenar a los apelados al pago de los intereses por mo[r]ja provistos por el Código Civil de Puerto Rico, los cuales proceden como una cuestión de estricto derecho.

[n]o conceder el pago de honorarios de abogado a favor del apelante ante la conducta contumaz y temeraria desplegada por los apelados.

Habiendo comparecido las partes, estamos en posición de

¹⁶ Apéndice 18 del recurso de apelación KLAN2019-01416, págs. 426, nota al calce #1.

¹⁷ Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2020, ordenamos la sustitución de parte para que en el epígrafe se incluya a la Fundación Rigoberto Figueroa Figueroa, Corp. en sustitución del finado Rigoberto Figueroa Figueroa. Sin embargo, para una mejor discusión del caso en sus méritos continuaremos haciendo referencia al señor Figueroa Figueroa como demandado-apelante.

resolver.

-II-

-A-

Al revisar una determinación de un tribunal de menor jerarquía, los tribunales tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso.¹⁸ Como regla general, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio conferido a la prueba presentada en sala, pues solo contamos con “*réconds mudos e inexpressivos*”.¹⁹ Lo anterior, se fundamenta en la premisa de que el foro primario es quien tiene la oportunidad de escuchar a los testigos declarar y apreciar su “*demeanor*”.²⁰

Sin embargo, la norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que:

*[h]ubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.*²¹

Por discreción se entiende el “*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*”.²² No obstante, “*el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad*”.²³ A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enumerado situaciones que constituyen un abuso de discreción:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta

¹⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770 (2013).

¹⁹ *Id.*, págs. 770-771; *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

²⁰ *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

²¹ *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

²² *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²³ *Ibid.*

*e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.*²⁴

En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.²⁵ En ese sentido, las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad por los tribunales apelativos.²⁶

Ahora bien, la norma de deferencia antes esbozada no es de aplicación a la evaluación de la prueba pericial y documental. En lo que respecta a las conclusiones de hecho basadas en prueba pericial o documental, los foros revisores nos encontramos en igual posición que los tribunales sentenciadores para apreciarla y adoptar nuestro propio criterio.²⁷ Incluso, podemos descartarla aunque sea técnicamente correcta.²⁸

-B-

Según la normativa antes expuesta, los tribunales apelativos, de ordinario, aceptan *“como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala”*.²⁹ A pesar de ello, en ocasiones, la deferencia al arbitrio del juzgador de los hechos no es absoluta.³⁰ De manera, que:

[a]unque alguna prueba sostenga las determinaciones de hechos del tribunal, si de un análisis de la totalidad de la

²⁴ *Ramírez v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340-341 (2002).

²⁵ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

²⁶ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 770.

²⁷ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011); *Arrieta v. De la Vega*, 165 DPR 538, 551 (2005).

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 771.

³⁰ *Ibid.*

*evidencia este Tribunal queda convencido de que se cometió un error, como cuando las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, las consideraremos claramente erróneas.*³¹

En cuanto a las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil apunta que:

*[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.*³²

Dicho de otro modo, las determinaciones de hechos basadas en la credibilidad conferida por el juzgador a los testigos que declaren ante sí merecen gran deferencia.³³ Por tanto, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical procede únicamente cuando un análisis integral de la misma “nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia”.³⁴ De ahí, que nuestro reglamento establece que cuando una parte señale algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma, deberá someter una transcripción, exposición estipulada o narrativa de la prueba.³⁵

En cuanto a la evaluación y suficiencia de la prueba, la Regla 110 de Evidencia establece los principios que el juzgador deberá evaluar a la hora de determinar cuáles hechos quedaron establecidos.³⁶ En lo que nos concierne, la mencionada regla preceptúa que:

- (A) *El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.*
- (B) *La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.*

³¹ *Id.*, pág. 772.

³² 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

³³ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 356.

³⁴ *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012).

³⁵ Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19(A). Véase, además, Reglas 19(B), 20, 76(A) y (E).

³⁶ 32 LPRA, Ap. VI, R. 110.

- (C) *Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.*
- (D) *La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho[.]*
- (E) *[...]*
- (F) *En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o el juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad[.]*³⁷

En otras palabras, le corresponde al tribunal determinar si la prueba desfilada es suficiente para establecer la veracidad de los hechos alegados.³⁸ Así las cosas, no basta con formular meras alegaciones o teorías, pues estas no constituyen prueba.³⁹

-C-

Como norma general, el contrato de servicios profesionales de abogado se considera una variante del contrato de arrendamiento de servicios de acuerdo con el Art. 1434 del Código Civil de Puerto Rico.⁴⁰ Por tal razón, las reglas generales sobre interpretación de contratos son de aplicación al contrato de servicios profesionales de abogado.⁴¹ Ahora bien, distinto a un contrato de arrendamiento, el contrato de servicios profesionales de un abogado esta revestido de un alto contenido ético.⁴² Es por ello que se considera uno de naturaleza *sui géneris*.⁴³ Así, la gestión profesional queda establecida conforme a las normas generales que rigen la fijación de honorarios de abogado, según el Canon 24 del Código de Ética Profesional.⁴⁴

Por su parte, el Canon 24 del Código de Ética Profesional, *supra*, establece los factores a ser tomados en consideración al fijar los honorarios, a saber: el tiempo y trabajo requeridos; la novedad y dificultad de las cuestiones envueltas; la habilidad que requiere

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998).

³⁹ *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011).

⁴⁰ 31 LPRA sec. 4013, derogado.

⁴¹ *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

⁴² *Berkman v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, 204 DPR 183 (2020).

⁴³ *In Re: Ayala Oquendo*, 166 DPR 587 (2005).

⁴⁴ 4 LPRA Ap. IX, C. 24.

conducir el caso propiamente; los honorarios que se acostumbran cobrar en el distrito judicial por servicios similares; la cuantía envuelta; la contingencia o certeza de la compensación; y la naturaleza de la gestión profesional si es puramente casual o para un cliente constante, entre otras.⁴⁵

Así mismo, el referido canon establece que la fijación de honorarios profesionales debe regirse siempre por el principio de que la profesión de la abogacía es parte integrante de la administración de la justicia y, no un mero negocio con fines de lucro.⁴⁶ Al iniciar la gesta profesional, se aconseja a todo abogado llegar a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados y que dicho acuerdo sea reducido a escrito “con la mayor claridad en sus términos, libre de ambigüedades y haciendo constar las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito o del asunto que se atiende a nombre del cliente”.⁴⁷ Precisamente, para evitar controversias con los clientes sobre la compensación por los servicios prestados, se ha enfatizado la deseabilidad de que el acuerdo sea por escrito.⁴⁸

Ahora bien, lo anterior no significa que los contratos verbales sobre honorarios de abogado no sean exigibles ni carezcan de validez.⁴⁹ Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reafirmado que los contratos verbales no están prohibidos, pero tienen mayores riesgos de crear fricciones y malentendidos, cuando tanto el cliente como el abogado, nieguen lo pactado o lo alteren.⁵⁰ De esta manera han orientado a los tribunales de menor jerarquía ante disputas de índole contractual de abogados con sus clientes, a

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *In Re: Ayala Oquendo*, supra; *Colón v. All Amer. Life*, 110 DPR 772 (1981); *Berkman v. Mead Johnson Nutrition Puerto Rico, Inc.*, supra; Canon 24 del Código de Ética Profesional, supra.

⁴⁸ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996) Per Curiam.

⁴⁹ *Ramírez, Segal & Latimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

⁵⁰ *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 34 (1996).

revisar cuidadosamente el acuerdo y las circunstancias, y así satisfacer la conciencia judicial y lograr la mayor aproximación de la verdad y la justicia.⁵¹

Por otra parte, los honorarios contingentes no están reñidos con la ética, siempre y cuando el cliente los prefiera y el abogado le haya explicado con claridad sus consecuencias.⁵² Cuando se pactan honorarios contingentes, el abogado es compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía adjudicada por el tribunal.⁵³ Presumiblemente hay una relación directa entre el valor de los servicios prestados por el abogado y la cuantía de la sentencia.⁵⁴

Sin embargo, para minimizar el riesgo de que surjan controversias futuras entre un abogado y su cliente, se recomienda que cuando se pacten honorarios de abogado contingentes, se consignen en el contrato escrito las contingencias previsibles que pudieran ocurrir en el pleito.⁵⁵ Ahora bien, en casos sobre contratos de honorarios de abogado contingentes, como en cualquier otro contrato, la excesiva onerosidad que alcance dimensiones de mala fe, que violente las normas de conducta colectiva que han de ser observadas por toda conciencia honrada y leal, propios a la contratación, justificaría la intervención reguladora del tribunal.⁵⁶

Por otra parte, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho que tiene toda persona a reclamar el valor razonable de los servicios que ha prestado a base de la doctrina de *quantum meruit* o valor razonable, recogida en el Art. 1473 del Código Civil.⁵⁷ Dicho articulado dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes;

⁵¹ *Nassar Rizek v. Oscar Hernández*, 123 DPR 360, 375-376 (1989).

⁵² *Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos*, 131 DPR 545, 554 (1992); *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, supra.

⁵³ *Pérez Marrero v. Colegio de Cirujanos*, supra, pág. 560; *Colón v. All Amer. Life*, supra, pág. 776.

⁵⁴ *Colón v. All Amer. Life*, supra.

⁵⁵ *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, supra, pág. 172.

⁵⁶ *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265 (1982).

⁵⁷ *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 200 DPR 398, 412 (2018); *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra; 31 LPRA sec. 4111, derogado.

*cuando no hubiere convenio y surgieren diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte de jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios.*⁵⁸

El principio de *quantum meruit* está basado en la doctrina de enriquecimiento injusto, permitiendo que la persona que ofrezca el servicio reclame su valor razonable cuando no se hubiera pactado un precio cierto.⁵⁹

Como norma general, un abogado puede reclamar sus honorarios a base de la doctrina de *quantum meruit* cuando no exista un pacto expreso en cuanto a estos, o cuando el contrato haya sido invalidado por alguna irregularidad en la forma de ejecutarse.⁶⁰ Así por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los honorarios de abogados podrán ser determinados a base de un valor razonable cuando: **(1)** el abogado haya sido destituido por su cliente antes de haber culminado la gestión para la cual fue contratado;⁶¹ **(2)** el abogado haya tenido que desistir voluntariamente de la reclamación por instrucción de su cliente, aun cuando dicha eventualidad no se contempló en contrato;⁶² o **(3)** el abogado renunció al pleito antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratada, siempre y cuando demuestre la existencia de justa causa.⁶³

-D-

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado en casos donde cualquiera de las partes o sus abogados hayan procedido con temeridad o frivolidad.⁶⁴ A falta de una definición de lo que constituye “temeridad”, el Tribunal Supremo de

⁵⁸ 31 LPRA sec. 4111, derogado.

⁵⁹ *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra, pág. 413.

⁶⁰ *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra; *Colón v. All Amer. Life*, supra.

⁶¹ *Ruiz de val v. Morales*, 43 DPR 283 (1932).

⁶² *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra.

⁶³ *Blanco Matos v. Colón Mulero*, supra, pág. 418-419.

⁶⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

Puerto Rico ha dispuesto que “[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”.⁶⁵

En nuestro ordenamiento dicho concepto es amplio, sin embargo, nuestro más Alto Foro ha señalado, a modo de ejemplo, que constituye temeridad “[n]egar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación”.⁶⁶ El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos.⁶⁷ Los honorarios por temeridad se imponen como:

*[p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.*⁶⁸

La imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.⁶⁹ Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.⁷⁰ De modo, que: “[p]or ser la determinación de temeridad de índole discrecional, solo debemos de intervenir con ella cuando nos enfrentemos a un caso de abuso de discreción”.⁷¹

-E-

El derogado Código Civil de Puerto Rico permite la imposición de intereses por mora al establecer:

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

*Mientras que no se fije otro por el Gobierno se considerará como legal el interés del seis por ciento (6%) al año.*⁷²

⁶⁵ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

⁶⁶ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

⁶⁷ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008).

⁶⁸ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

⁶⁹ *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 790 (2016).

⁷⁰ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 211.

⁷¹ *Andamios de PR v. Newport Bonding*, supra, pág. 546.

⁷² Art. 1061 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3025, derogado.

Incurrir en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.⁷³ Los intereses por mora no constituyen parte integrante ni inseparable de la obligación principal, sino que son considerados como una indemnización independiente de daños y perjuicios, impuesta como penalidad por la demora culposa en el pago.⁷⁴ Es decir, contrario a los intereses legales, estos no constituyen una penalidad adherida automáticamente a la obligación principal por disposición legal.⁷⁵ En ese sentido, reiteradamente se ha expresado que como es una indemnización en daños y perjuicios por el incumplimiento de una parte, la persona con derecho a tal indemnización puede renunciar la misma ante el foro de instancia.⁷⁶

Así, para que exista mora por parte del deudor es necesario: **(1)** que se trate de una obligación positiva de dar o hacer, **(2)** que la obligación sea exigible y líquida y esté vencida, **(3)** que el deudor retarde culpablemente el cumplimiento de su obligación y **(4)** que el acreedor requiera el pago al deudor ya sea judicial o extrajudicialmente.⁷⁷ Ahora bien, no podemos afirmar que al vencimiento de una obligación el deudor incurre en mora automáticamente; sino que la culpa del deudor es la que sirve de base a la mora.⁷⁸ Ciertamente, no es posible afirmar en términos generales, que todo incumplimiento de una obligación resulta en culpa del deudor. La forma más viable de descubrir los motivos del incumplimiento no es presumirlos de antemano, sino esperar la

⁷³ Art. 1053 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3017, derogado; *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 DPR 779, 783 (1994).

⁷⁴ *P.R. & Ame. Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 84 DPR 621, 623 (1962); *Rivera v. Crescioni*, 77 DPR 47, 55-56 (1954).

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español*, Común y Foral, 16ta ed., Madrid, Ed. Reus S.A., 1992, Tomo III, 238-240.

⁷⁸ *Valcourt v. Iglesias*, 78 DPR 630, 640 (1955).

prueba correspondiente antes de su declaración judicial.⁷⁹

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en los recursos ante nuestra consideración.

KLAN201901416

En primer orden, la parte demandada-apelante aduce que el TPI incidió al determinar la validez y existencia de un acuerdo verbal de honorarios de abogado a cobrarse de formar contingente, aún cuando el mismo no fue reducido a escrito y el señor Estades Rodríguez no entró en detalle sobre las contingencias del caso.

Advertimos que el TPI tuvo ante sí dicho planteamiento en una ocasión anterior. De hecho, dispuso toda duda sobre la validez de un acuerdo verbal de honorarios de abogado mediante Resolución emitida el 21 de julio de 2019. Allí —luego de reconocer que la relación contractual entre las partes no se recogió en un documento escrito— dictaminó que **“el hecho de que un acuerdo de honorarios por servicios profesionales no se haya pactado por escrito no lo convierte en nulo [...]”**.⁸⁰ En consecuencia, sostuvo la validez de la acción en cobro de dinero instada por el señor Estades Rodríguez contra la parte aquí demandada-apelante ante la presunta existencia de un acuerdo verbal a esos efectos.⁸¹ Respecto a dicha decisión —surge del expediente apelativo— que la solicitud de revisión instada por los demandados-apelantes ante este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo no prosperó. Por ende, lo resuelto por el foro primario en su resolución de 21 de julio de 2019, constituye la ley del caso.

Por otra parte, los demandados-apelantes señalan que las partes nada acordaron sobre el pago de honorarios en la

⁷⁹ *Id.*, pág. 641.

⁸⁰ Apéndice 7 del recurso de apelación KLAN2019-01416, pág. 312.

⁸¹ *Id.*

contingencia de que el señor Estades Rodríguez renunciara a la representación legal de éstos, previo a la culminación del pleito. De manera que el TPI erró al concederle al señor Estades Rodríguez ciertas partidas de honorarios de abogado a base de un porcentaje modificado, cuando lo adecuado fue determinar los honorarios a tenor con la doctrina de *quantum meruit*. En cualquier caso, los apelantes alegaron que los honorarios *quantum meruit* tampoco proceden, toda vez que el señor Estades Rodríguez no demostró justa causa para su renuncia.

De primera impresión, resultaría correcta la teoría de la parte demandada-apelante —dado que es un hecho incontrovertido— que el señor Estades Rodríguez no discutió con el señor Figueroa Figueroa las contingencias del caso, ni cómo y cuándo serían pagados sus honorarios en caso de que renunciara al mismo. Además, no surge del expediente que el señor Estades Rodríguez demostrara justa causa para renunciar a la representación legal de los demandados-apelantes antes de la culminación del pleito.

Sin embargo —contrario a lo alegado por el señor Figueroa Figueroa y los codemandados-apelantes— el hecho de que las partes no discutieran la eventual renuncia del señor Estades Rodríguez (antes de la culminación del pleito), no constituye un impedimento absoluto para que el demandante-apelado cobre por los servicios profesionales que efectivamente y de buena fe prestó. Primero, porque acorde a la prueba ofrecida durante el juicio —y conforme discutiremos más adelante— el señor Estades Rodríguez demostró que entre las partes se realizó un acuerdo verbal sobre honorarios de abogado contingentes. De manera que no cabe hablar sobre la doctrina de *quantum meruit*. Segundo, sabido es que cuando se pactan honorarios contingentes, el abogado es compensado si gana el caso y en proporción a la cuantía adjudicada por el tribunal. Aún

cuando el señor Estades Rodríguez ciertamente renunció a la representación legal de los demandados-apelantes antes de la culminación del pleito, no es menos cierto que el foro primario emitió y acogió —**previo a su renuncia**— sendos acuerdos de pago suscritos entre el señor Estades Rodríguez y los representantes legales del DCR, a favor de los demandados-apelantes. Así, por ejemplo, **el 23 de junio de 2011** el TPI emitió —en el Caso Civil Núm. KDC2009-1710— Sentencia Parcial mediante la cual condenó al DCR al pago de \$228,407.90 a favor de los codemandados-apelantes Kayser y Tyssen, y de \$219,750.59 a favor Krupp.⁸² El señor Estades Rodríguez demostró a satisfacción que las gestiones profesionales realizadas durante el pleito desembocaron en la aludida determinación del foro primario; la cual es final y firme.⁸³ Asimismo, demostró que —**previo a su renuncia**— mediante su esfuerzo alcanzó un acuerdo de pago con el DCR que desembocó en la consignación ante el TPI de \$1,971,137.98 a favor de Kayser y de \$776,686.07 en cuanto a Tyssen.⁸⁴ El **23 de noviembre de 2011**, las aludidas cantidades fueron retiradas del tribunal para ser cobradas por los demandados-apelantes. Por último, el señor Estades Rodríguez evidenció que —**previo a su renuncia**— logró acuerdos de pago adicionales con el DCR, con relación al retenido de los proyectos de construcción adeudados a la codemandada-apelante Krupp por la suma de \$706,861.82.⁸⁵ Además, luego de la renuncia del Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera el 16 de marzo de 2010, el señor Estades Rodríguez asumió la dirección del caso.⁸⁶ Este último renunció a la defensa del señor Figueroa Figueroa y de las

⁸² Apéndice 4 del recurso de apelación KLAN2019-01416, pág. 133.

⁸³ Transcripción de la prueba oral de 15 de septiembre de 2017, pág. 134, L: 12-35; pág. 135, L: 1-20.

⁸⁴ *Id.*, pág. 151, L: 6-11. Véase, Apéndice 4 del recurso de apelación KLAN2019-01416, págs. 119-121.

⁸⁵ Transcripción de la prueba oral de 15 de septiembre de 2017, pág. 138, L: 13-25; pág. 139, L: 1-6.

⁸⁶ Apéndice 4 del recurso de apelación KLAN2019-01416, pág. 53, estipulación de hechos #28.

compañías codemandadas-apelantes **el 20 de diciembre de 2011.**⁸⁷

En virtud de lo anterior, aún cuando el pleito no había culminado, el señor Estades Rodríguez tiene derecho a cobrar los honorarios de abogado contingentes sobre las cantidades que fueron adjudicadas por el foro primario **antes** de su renuncia. Además, no podemos penalizar ni devaluar la labor realizada por el señor Estades Rodríguez debido al retraso del DCR en el desembolso de dichas cantidades a favor de los demandados-apelantes, como consecuencia de la investigación realizada por el Senado de Puerto Rico relativo a los contratos de construcción otorgados por la agencia y la utilización de los fondos federales provenientes del Programa VOITIS. Ciertamente, al momento de la contratación del DCR con los demandados-apelantes para las obras de construcción, el pago por los trabajos realizados no dependía de ninguna condición, que no fuera la culminación de las obras.⁸⁸ Por lo que no existe impedimento para el cobro de los honorarios de abogado de manera contingente.

En consecuencia, no erró el TPI al validar la existencia de un contrato verbal de honorarios contingentes entre las partes, y menos aún, al adjudicar las partidas correspondientes a razón de porcentaje.⁸⁹

⁸⁷ *Id.*, págs. 136-137.

⁸⁸ En *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, supra, un abogado reclamó el pago de los honorarios contingentes que había fijado. Este había obtenido un dictamen favorable para su cliente en virtud del cual se le reconoció, entre otras cosas, el derecho a recibir beneficios correspondientes a una póliza de seguro de vida y otra de seguro de incapacidad. Sin embargo, - contrario al presente caso - los beneficios a los que tenía derecho el cliente, y como corolario los honorarios del abogado, dependían en última instancia de la salud posterior del cliente. Debido a que los honorarios del abogado dependían de contingencias ajenas a su labor, el Tribunal Supremo invalidó el pacto *sub silentio*. Consecuentemente, resolvió que cuando no se pudieran estimar los honorarios de abogado a base del pacto de *cuotalitis*, o pacto de contingencia, los tribunales venían obligados a estimar una compensación razonable que retribuyera adecuadamente la labor realizada por el abogado.

⁸⁹ Señalamos que la parte demandada-apelante no cuestionó en su escrito de apelación el análisis que realizó el TPI sobre la valorización de los honorarios bajo la doctrina de moderación. Mas bien, su argumentación se concentró en la doctrina de *quantum meruit*, que como dijéramos, no aplica al presente caso.

En segundo orden, el señor Figueroa Figueroa y las compañías codemandadas-apelantes cuestionan la credibilidad que le mereció al juzgador de los hechos el testimonio del Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera y el Sr. Aurelio Torres. Por un lado, sostienen que dichos testimonios son inadmisibles al amparo del Art. 1232 del Código Civil, el cual exige que todo contrato en exceso de \$300 debe figurar por escrito.⁹⁰ Sin embargo, tal planteamiento no procede; puesto que como discutiéramos, mediante Resolución de 20 de junio de 2016 el TPI concluyó que no les asistía la razón a los demandados-apelantes sobre la teoría de la nulidad del contrato verbal sobre honorarios contingentes, por razón de no haber sido realizado por escrito. Lo anterior constituye la ley del caso.

Por otro lado, sostienen que tales testimonios constituyen prueba de referencia. Aún cuando estuvieran en lo correcto –lo cual negamos– el problema que enfrenta la parte demandada-apelante con su contención es que la determinación del TPI sobre la existencia del acuerdo verbal de honorarios de abogado contingentes, no se fundamentó únicamente en las declaraciones de dichos testigos. Sino que le mereció entera credibilidad el testimonio del propio contratante al respecto, el señor Estades Rodríguez. Veamos.

El señor Estades Rodríguez declaró que inicialmente cuando asumió la representación legal de los demandados-apelantes en conjunto con el Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera, facturaba \$100 por hora.⁹¹ No es hasta final de octubre 2009 o principio de noviembre de 2009 que las partes llegaron a un acuerdo verbal sobre los honorarios de abogado.⁹² Según relató el señor Estades Rodríguez,

⁹⁰ El Art. 1232 del Código Civil, derogado, dispone en su parte pertinente:
También deberán constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de trescientos (300) dólares.

⁹¹ Transcripción de la prueba oral de 15 de septiembre de 2017, pág. 126, L: 2-7.

⁹² *Id.*, pág. 153, L: 11-14.

el señor Figueroa Figueroa le manifestó cierta preocupación con la situación económica que estaban enfrentando las compañías codemandadas-apelantes ante la paralización de las obras por parte del DCR.⁹³ Particularmente, le expresó que “[e]stoy en unas circunstancias que no puedo pagar dos abogados”.⁹⁴ Ante ello, el señor Estades Rodríguez le propuso al señor Figueroa Figueroa llevar el caso “a por ciento”;⁹⁵ a un 15% de lo que se vaya cobrando⁹⁶. El señor Figueroa Figueroa respondió con una contraoferta del 10%. Finalmente, acordaron el pago del 12.5% de lo recuperado.⁹⁷ El señor Estades Rodríguez manifestó que no es la primera vez que pactaba honorarios contingentes con el señor Figueroa Figueroa. Así, por ejemplo, en el 2009 llevó un pleito a favor de la corporación HDB Hooper —de la cual el señor Figueroa Figueroa era presidente— donde pactaron el 10% de lo recuperado.⁹⁸ Al finalizar dicho pleito, presentó una factura por \$10,000 correspondiente al 10% de los \$100,000.00 que se adjudicaron a favor de HDB Hooper. El señor Estades Rodríguez cobró sus honorarios según lo acordado.⁹⁹

Entonces, ante la negativa del señor Figueroa Figueroa de reconocer que ha otorgado contratos de honorarios contingentes,¹⁰⁰ se le confrontó con la factura presentada por el señor Estades Rodríguez en el caso de HDB Hooper. Reconoció que la suma facturada coincide con el 10% de la suma adjudicada en dicho pleito.¹⁰¹ Así también, se le confrontó con el contrato de servicios profesionales que suscribió con la Lcda. Carmen Quiñones ante la

⁹³ *Id.*, pág. 154, L: 7-14.

⁹⁴ *Id.*, L: 21-23.

⁹⁵ *Id.*, pág. 155, L: 3-7.

⁹⁶ *Id.*, L: 9-11.

⁹⁷ *Id.*, L: 12-18.

⁹⁸ *Id.*, pág. 201, L: 7-16

⁹⁹ *Id.*, pág. 202, L: 3-23.

¹⁰⁰ Transcripción de la prueba oral de 16 de noviembre de 2017, pág. 27, L: 19-22; pág. 120, L: 11-15.

¹⁰¹ *Id.*, pág. 52, L: 9-21; pág. 53, L: 20-22; pág. 63, L: 10-18.

renuncia del demandante-apelado en el Caso Civil Núm. KDC2009-1710. Según el aludido contrato, los demandados-apelantes contrataron que los honorarios de la Lcda. Carmen Quiñones serían pagados a razón del 5% del dinero que se reciba.¹⁰² Ahora bien, en relación al presente caso, el señor Figueroa Figueroa reconoció que la factura que el señor Estades Rodríguez le envió el 23 de noviembre de 2011, le inquiría el cobro de honorarios contingentes a razón del 12.5%.¹⁰³ Al recibo de la factura, el señor Figueroa Figueroa no le cuestionó al demandante-apelado el 12.5% solicitado;¹⁰⁴ sino que le envió un cheque al señor Estades Rodríguez —por concepto de bono— por la suma de \$15,000.¹⁰⁵

Por otra parte, el Lcdo. Luis A. Rivera Cabrera declaró que el demandante-apelado le manifestó —en varias ocasiones— que en adición al contrato regular que mantenía con los demandados-apelantes, tenía un contrato contingente en el Caso Civil Núm. KDC2009-1710.¹⁰⁶

Similarmente, testificó el Sr. Aurelio Torres Escabí. Este declaró que el señor Figueroa Figueroa le dijo que pactó con el señor Estades Rodríguez un contrato por porciento, toda vez que las corporaciones codemandadas no estaban generando ingresos.¹⁰⁷ Sobre la cantidad pactada entre las partes, el Sr. Aurelio Torres Escabí aseguró que fue un 12.5%.¹⁰⁸

Así pues, en virtud de la prueba desfilada y de la credibilidad que le mereció al juzgador de los hechos, resulta razonable concluir que el señor Figueroa Figueroa no era indiferente a la materialización de acuerdos de servicios profesionales para el cobro

¹⁰² *Id.*, pág. 31, L: 16-24.

¹⁰³ *Id.*, pág. 96, L: 21-25; pág. 98, L: 2-10, 19-25; pág. 99, L: 1-5. Véase, Apéndice 4 del recurso de apelación KLAN2019-01416, págs. 134-135.

¹⁰⁴ Transcripción de la prueba oral de 16 de noviembre de 2017, pág. 107, L: 21-25; pág. 108, L: 1-9.

¹⁰⁵ *Id.*, pág. 103, L: 21-25.

¹⁰⁶ Transcripción de la prueba oral de 15 de septiembre de 2017, pág. 65, L: 14-17.

¹⁰⁷ *Id.*, pág. 84, L: 11-20.

¹⁰⁸ *Id.*, pág. 85, L: 14-17.

de honorarios contingentes. En consecuencia, no erró el TPI al determinar la existencia entre las partes de un contrato verbal de servicios profesionales, para el pago de honorarios de abogado contingentes a razón del 12.5%. Resuelto lo anterior, resulta inmeritorio entrar a considerar la teoría de los demandados-apelantes en relación a la aplicación de la doctrina de *quantum meruit*.

Por último, la parte demandada-apelante nos señala que el TPI incidió al condenar al señor Figueroa Figueroa en su carácter personal, cuando el señor Estades Rodríguez no presentó prueba de que éste es *alter ego* de las corporaciones.

Nuevamente, el señor Figueroa Figueroa y las compañías codemandadas hacen referencia a una determinación previa del foro primario a esos efectos. Nos referimos a la Resolución de 3 de octubre de 2016,¹⁰⁹ que fue emitida en respuesta a la solicitud de reconsideración instada por los demandados-apelantes en relación al dictamen del TPI denegando la solicitud de sentencia sumaria¹¹⁰ instada por éstos. Allí, el tribunal hizo constar que las corporaciones codemandadas no generaban ingresos desde el 2009, por lo que el señor Figueroa Figueroa les provee fondos para sus operaciones y para pagar los abogados y gastos del pleito.¹¹¹ A tono con lo anterior, el juzgador resolvió que “[d]ebido a que las corporaciones en cuestión se nutren directamente de los beneficios obtenidos por el señor Rigoberto Figueroa Figueroa, dicha acción sujeta el patrimonio personal del señor Figueroa Figueroa a responder por las deudas y obligaciones de las corporaciones codemandadas”.¹¹² Dicho esto, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración de

¹⁰⁹ Notificada el 5 de octubre de 2016.

¹¹⁰ Resolución de 20 de julio de 2016.

¹¹¹ Tales determinaciones corresponden a las estipulaciones de hechos transcritas por las partes en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. Véase, Apéndice 11 del recurso de apelación KLAN2019-01416, pág. 347.

¹¹² Apéndice 11 del recurso de apelación KLAN2019-1416, pág. 347.

los demandados y ordenó la continuación de los procedimientos contra éstos, incluyendo al señor Figueroa Figueroa en su carácter personal.¹¹³ La aludida decisión no fue modificada ni revocada por los tribunales apelativos correspondientes, por lo que constituye la ley del caso.

No obstante lo anterior, conforme al testimonio del demandante-apelado, el señor Figueroa Figueroa le garantizó personalmente el pago de sus honorarios, precisamente porque las corporaciones codemandadas no estaban generando ingresos.¹¹⁴ Asimismo, el testigo Aurelio Torres Escabí —amigo de más de 20 años del señor Figueroa Figueroa— declaró que este último le garantizó personalmente al demandante-apelado el pago de sus honorarios.¹¹⁵

Ciertamente, la credibilidad que le mereció al foro primario dichos testimonios no fue derrotada por prueba en contrario. En consecuencia, sostenemos que el TPI no erró al imputarle responsabilidad al demandado-apelante Figueroa Figueroa —en su capacidad personal— por el pago de honorarios de abogado a favor del señor Estades Rodríguez.

KLAN201901439

Por su parte, el señor Estades Rodríguez sostiene que el foro primario incidió al no conceder el pago de honorarios de abogado por temeridad, así como una compensación de intereses por mora, Coincidimos con la apreciación del demandante-apelado.

En primer lugar, sostenemos que la temeridad incurrida por el señor Figueroa Figueroa y el resto de los codemandados-apelantes, incide en el intento de desacreditar los esfuerzos profesionales que realizó el señor Estades Rodríguez en la

¹¹³ *Id.*, pág. 348.

¹¹⁴ Transcripción de la prueba oral de 15 de septiembre de 2017, pág. 155, L: 19-21; pág. 156, L: 1-2.

¹¹⁵ *Id.*, pág. 85, L: 22-25; pág. 86, L: 1-9.

consecución del Caso Civil Núm. KCD2009-1710. Así, por ejemplo, en un principio el señor Figueroa Figueroa negó que el señor Estades Rodríguez trabajara en el caso, sino que su participación fue a los fines de informarle sobre el desarrollo del mismo.¹¹⁶ Además, se adjudicó la victoria de los pagos que fueron consignados por el DCR en el TPI a favor de Tyssen y Kayser. El señor Figueroa Figueroa rechazó categóricamente cualquier participación del señor Estades Rodríguez en las negociaciones para la consignación.¹¹⁷ Tales actuaciones ciertamente repercuten en la clara intención de los demandados-apelados de no reconocer la labor realizada por el señor Estades Rodríguez en el pleito.

Abónese a lo anterior, el hecho de que los demandados-apelantes instaron una Reconvención contra el señor Estades Rodríguez, solicitando una compensación en daños y perjuicios por la presunta negligencia de éste en la tramitación del Caso Civil Núm. KCD2009-1710. Sin embargo, el señor Figueroa Figueroa y los codemandados-apelantes decidieron quedarse de brazos cruzados sin presentar un ápice de prueba a su favor, sobre los daños sufridos como consecuencia de la alegada negligencia del demandante-apelado. De hecho, en el último día del juicio, estos se allanaron a la solicitud que hizo el demandante-apelado para desestimar la reconvención ante la falta de prueba a esos fines.¹¹⁸

En virtud de lo anterior, sostenemos que procede la imposición de honorarios por temeridad a favor del señor Estades Rodríguez.

Asimismo, concluimos que procede la compensación de intereses por mora reclamados por el señor Estades Rodríguez en su demanda. No cabe duda que los demandados-apelantes se han

¹¹⁶ Transcripción de la prueba oral de 18 de septiembre de 2017, pág. 54, L: 1-8.

¹¹⁷ Transcripción de la prueba oral de 17 de noviembre de 2017, pág. 89, L: 10-25; pág. 90, L: 1-4.

¹¹⁸ *Id.*, págs. 111-113.

negado a satisfacer los honorarios de abogado que le corresponden al señor Estades Rodríguez en virtud del acuerdo verbal. Ahora bien, en cuanto a la suma de honorarios reclamada como resultado del cobro de los cheques consignados en el Tribunal, los intereses por mora deben ser calculados a partir del 23 de noviembre de 2011, fecha en el que demandante-apelado reclamó el pago extrajudicialmente. En cuanto el restante de los honorarios reclamados, los intereses por mora se calcularán desde el 2 de octubre de 2012, con la radicación de la demanda. Advertimos que el cálculo de los intereses debe realizarse en base a las sumas finalmente adjudicadas por el foro primario.

En virtud de lo anterior, se modifica la sentencia apelada a los fines de condenar a los demandados-apelantes al pago por concepto de honorarios de abogado por temeridad, así como el pago de los intereses por mora. Así que, se devuelve el caso, para que tales cantidades sean calculadas por el TPI.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la Sentencia Enmendada apelada conforme a lo aquí intimado; así modificada, se confirma y se devuelve al TPI para el cálculo de los honorarios por temeridad y de intereses por mora.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones